



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. 141/2017-P-2

RECURRENTE: *****
A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL (C. *****), PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XVII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-141/2017-P-2**, interpuesto por la empresa actora en el juicio principal ***** , a través de su representante legal (C. *****), en contra del punto **segundo del acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, deducido del expediente número **1031/2016-S-4** del índice de la ahora Cuarta Sala Unitaria del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día cinco de diciembre del año dos mil dieciséis ante la Secretaría General de Acuerdos del otrora Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, la empresa denominada *****), a través de su representante legal (**C. *******), promovió juicio contencioso administrativo, en el cual señaló como acto impugnado lo siguiente:

“IV.- ACTO RECLAMADO.-

1.- La arbitraria e ilegal Negativa Ficta (sic) que decidió aplicar la autoridad demandada respecto a mi escrito de petición de fecha 10 de Octubre de 2016, presentado en ventanilla de Trámites (sic) de Transporte (sic) el mismo día, mes y año, en el cual solicito la autorización de la concesión o permiso correspondiente para la explotación del servicio público de transporte de carga, en su modalidad de grúas para remolque de vehículos, con jurisdicción en los municipios de Cárdenas, Comalcalco, Paraíso, Cunduacán, Jalpa de Méndez, Nacajuca y Centro Tabasco, con (6) unidades 3 (tres) tipo plataforma y 3 (tres) tipo pluma de diferentes capacidades y modelos, en virtud de que hasta la fecha no ha emitido ninguna resolución, contestación, o respuesta al efecto, por lo que en términos del artículo 16, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se configura plenamente la indebida e infundada negativa ficta a las solicitudes que le formulé, lo cual causa agravios al suscrito y a mi representada, ya que pretende dejarnos en notorio estado de indefensión.”

(Folio 2 del expediente de origen)

2.- La Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, admitió la demanda antes señalada, ordenando emplazar a la autoridad demandada Secretario de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado, como enjuiciada.



3.- Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Sala de origen tuvo a la autoridad enjuiciada dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, ordenando correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- El día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora emitió un acuerdo en el cual, por un lado, tuvo al accionante desahogando la vista que se le otorgó respecto a la contestación formulada por la autoridad enjuiciada; y, por otro lado, tuvo por ampliada la demanda, teniendo como nuevas autoridades demandadas al Secretario y Director General Técnico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, y como nuevo acto impugnado el siguiente:

“A).- El ilegal oficio SCT/DGTEC/2732/2016 de fecha 18 de Noviembre del año 2016, suscrito por el M.I. ***** , en su calidad de DIRECTOR GENERAL TÉCNICO, de la citada secretaría, el que carece de la debida motivación y fundamentación, que todo acto de molestia emitido por la autoridad debe contener, así como no cita disposición alguna (sic) las facultades para emitir el citado oficio; por lo que viola en nuestro perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 Constitucional (sic)...”

(Folio 77 del expediente principal)

En dicho auto también se confirió plazo a las autoridades demandadas para formular su contestación.

5.- La Sala de origen por auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, tuvo a las autoridades enjuiciadas dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda formulada por la parte actora, ordenando correrle traslado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- Mediante proveído dictado por la *A quo* el día seis de abril del año pasado, se tuvo al accionante desahogando la vista que se le ordenó respecto de la contestación a la ampliación de demanda formulada por las enjuiciadas.

7.- Por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, señalando como fecha para la celebración de la audiencia final el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

8.- El día y hora señalados para la celebración de la audiencia final, se dio cuenta del escrito presentado por la parte actora el trece de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual ofreció diversas pruebas, razón por la cual se ordenó diferir la mencionada audiencia final, ordenando proveer respecto del recurso del accionante, lo que así aconteció, pues por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se admitieron diversas probanzas, con excepción de la inspección ocular y la pericial en materia de movilidad vehicular, esto por haberlas



ofrecido fuera del término establecido en el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, lo cual se hizo constar en el **punto II** de dicho acuerdo.

9.- En contra del punto **II** del acuerdo de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, la demandante interpuso recurso de reclamación.

10.- Con el acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación planteado por la accionante, ordenando dar vista a las autoridades demandadas y otorgándoles el plazo de cinco días hábiles para que manifestaran lo que a sus derechos convinieran, así como designando a la Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera de la Segunda Ponencia de la Sala Superior del citado tribunal, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

11.- En proveído de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas desahogando la vista que se les otorgó en torno al recurso de reclamación propuesto, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que el recurrente se inconforma del punto **II del acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en la parte en la cual no se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la inspección ocular y pericial en movilidad vehicular;** así también se desprende de autos del expediente principal que el acuerdo recurrido le **fue notificado a la accionante el cuatro de octubre de dos mil diecisiete**, por lo



que el término de **tres días** para su interposición corrió **del seis al diez del mismo mes y año**, descontando los días siete y ocho del citado mes y año por tratarse de sábado y domingo, siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el seis de octubre de dos mil diecisiete, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al estudio de los agravios del recurso de trato, hechos valer por la recurrente, en los cuales manifestó lo siguiente:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa sendo agravio que la Magistrada de la Cuarta Sala de este H. Tribunal en el acuerdo de fecha 19 de Septiembre del año 2017, en su punto segundo haya determinado: ‘...II.- En cuanto a la Inspección ocular, a practicar en el domicilio fiscal de su representada: y, la pericial en movilidad Vehicular (estudio técnico), referidos en propio escrito de cuenta, no se admite como prueba con el carácter de superviniente, porque no reúne el requisito indispensable para ello, como lo es el de referir a materia desconocidas por el oferente, de modo que debieron ser ofrecidas hasta quince días anteriores a esta diligencia, en términos de lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. Esto es así, ya que del día trece de los corrientes, fecha de ofrecimiento de las pruebas, a la presente, transcurrieron solo CUATRO DÍAS HÁBILES, siete naturales; luego, se considera ofrecidas fuera del término legal y por esa razón se desechan...’

Dejando al suscrito y mi representada, en pleno estado de indefensión violando en nuestro perjuicio el artículo 1º, 14, 16

y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra, dicen:

(...)

En virtud de que deja en estado de indefensión al suscrito y a mi representada al no aceptar las pruebas en los términos y condiciones que se ofrecieron ya que las mismas son fundamentales en el caso concreto del juicio que nos ocupa aunado que así lo dispone la Ley de Transportes Para (sic) el Estado de Tabasco en su artículo 70 y del Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138, los cuales son del tenor literario siguiente:

(...)

De los numerales antes descritos es la finalidad que se persigue con las probanzas que se solicitaron y tomando en consideración que se está demostrando que primero dieron contestación y después de seis meses realizaron un estudio técnico para determinar la factibilidad o no de otorgar lo peticionado cuestión que es violatoria de acuerdo a las atribuciones y facultades de la autoridad en perjuicio del suscrito y de mi representada al caso es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)

De lo anterior, solicitamos la unificación del acuerdo de fecha 19 de septiembre del año 2017, específicamente en su punto segundo mediante el cual la magistrada de la Cuarta Sala de este H. Tribunal, al desechar las pruebas inspección ocular así como la pericial consistente en movilidad vehicular (Estudio Técnico), determinación que no está fundada ni motivada tal determinación, violando disposiciones de orden público e interés social, así como el artículo 16 de la Constitución que establece las obligaciones que debe tener las autoridades al emitir sus documentos que deben estar debidamente fundados y motivados, siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

(...)

SEGUNDO AGRAVIO.- Causa agravio a (sic) al suscrito y a mi representada el proveído de fecha 19 de Septiembre del año 2017, el cual en su punto segundo mediante el cual la magistrada de la Cuarta Sala del H. Tribunal de Justicia Administrativo del Estado, al determinar en su punto II, lo siguiente:



‘...II.- En cuanto a la Inspección ocular, a practicar en el domicilio fiscal de su representada: y, la pericial en movilidad Vehicular (estudio técnico), referidos en propio escrito de cuenta, no se admite como prueba con el carácter de superviniente, porque no reúne el requisito indispensable para ello, como lo es el de referir a materia desconocidas por el oferente, de modo que debieron ser ofrecidas hasta quince días anteriores a esta diligencia, en términos de lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. Esto es así, ya que el día trece de los corrientes, fecha de ofrecimiento de las pruebas, a la presente, transcurrieron solo CUATRO DÍAS HÁBILES, siete naturales; luego, se considera ofrecidas fuera del término legal y por esa razón se desechan...’

En la determinación se denota que no realiza una adecuada valoración ni un razonamiento lógico jurídico violentando lo establecido en el artículo 1º de la Constitución y que es del tenor literario siguiente:

(...)

Al caso es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)

Por lo que la Tercera Sala, no valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas y aportadas por ninguna de las responsables del presente Juicio Contencioso Administrativo, en base a su lógica y experiencia, ya que independientemente de lo manifestado por el actor la magistrada tuvo que poner de su propio criterio para resolver el presente juicio.

Siendo aplicables al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales:

(...)

En consecuencia, es de explorado derecho, a todas luces que se aplica otro criterio en el caso que nos ocupa, y lo más grave de ello es que no se encuentra fundado y motivado, sentando un mal precedente para este H. Tribunal, en el ámbito de la nueva institucionalidad que ha creado el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, y es por ello que recurrimos en esta vía ante el máximo órgano interno (H. Pleno), de ese Tribunal de Justicia Administrativa, para que como voz viva de la legalidad, deje insubsistente el proveído de fecha 19 de Septiembre del año 2017, específicamente en su punto segundo mediante el cual desecha las pruebas periciales así como la inspección ocular, siendo aplicables al respecto lo siguientes criterios jurisprudenciales:

(...)

En virtud de que dejo de observar lo que establece el **Artículo 1º párrafo segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; que a la letra establece.-** Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A lo anterior me permito precisar y mencionar el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante publicación del 10 de Junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, en lo que interesa establece lo siguiente:

(...)

Del precepto legal antes invocado, se puede constatar que a partir de la Reforma Constitucional del 10 de Junio de 2011, se elevó a rango Constitucional el reconocimiento de los Derechos Humanos, los cuales son protegidos tanto por la Constitución, como por los Tratados Internacionales del que el Estado Mexicano sea parte; Incorporando (sic) el principio **pro persona**, de forma que este pueda impera aun si existiese contradicción y entre lo dispuesto por la Carta Magna y un Tratado Internacional o una Ley Federal, que el Derecho que más favorezca al ser Humano sea justiciable basado incluso en las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos internacionales de los que México sea parte en materia de derechos Humanos.

A demás (sic) el referido numeral impone la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A demás (sic) el principio **pro homine**, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los Derechos Humanos, por virtud del cual debe estarce (sic) siempre a favor del hombre e implica que deben acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de Derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio; Principio (sic) que es contemplado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y cinco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 07 y 20 de Mayo de 1981, respectivamente, ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión conforma el artículo 133



Constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

De lo que se sigue, que el Estado Mexicano al haberse ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Mayo de 1981, y se encuentra obligado y por consiguiente las autoridades Judiciales a ejercer el denominado EL (sic) Control de Convencionalidad **ex officio**, respecto de los actos de autoridad entre ellos, a interpretar las normas del derecho interno en observancia a la referida convención, protocolos adicionales y por la jurisprudencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De todo lo anterior podemos deducir que esta Juzgadora (sic) debe ejercer **ex officio** el control de Convencionalidad en sede interna es decir, se debe aplicar en el ámbito competencial el derecho interno la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como las interpretaciones que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos de sus cláusulas en las resoluciones.

Se funda lo anterior en las siguientes tesis jurisprudenciales:

(...)

Por otro lado, también el más alto Tribunal del país en diversas tesis ha resuelto, lo relativo al concepto de dignidad humana y se ha pronunciado respecto al derecho de acceso a la justicia que todo ser humano debe tener por eso (sic) solo hecho, definiendo que la dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los Derechos Humanos, y que a fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo, contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención.

Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido sostenido (sic) que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que este debe ser efectivo; es decir, capaz de reproducir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues este debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que

permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.

En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye una (sic) de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios de jurisprudencia respectivamente, con los siguientes datos de identificación:

(...)

De igual forma, el citado órgano judicial en lo que respecta a los juicios relacionados con la materia Civil, sostiene que están regulados por leyes procesales Civiles, las cuales prevén ciertas normas a las que debe sujetarse su tramitación; sin embargo, cuando en esos conflictos se encuentran en juego intereses de orden público o de los seres Humanos, no pueden aplicarse con rigidez esas normas, como si se tratara de asuntos de estricto derecho. En este tipo de controversias, se procura que prevalezca la verdad real sobre la forma pero, sobre todo, que la forma de sustanciación del procedimiento cumpla con la aspiración garantista contenida en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así la tutela de dicha garantía constitucional se alcanza cuando las autoridades, en uso de sus facultades, decretan el desahogo de pruebas inclusive oficiosamente, o ponderan los derechos y necesidades del ser humano, pero ello con el único propósito de esclarecer un hecho relevante para definir con certeza alguna situación que atañe directamente a los derechos de los gobernados, y que permanezca confusa o con ambigüedades. En las citadas razones encuentra su justificación que la aplicación de las normas procesales no sea formalista ni con formulismos, pues estos principios generalmente presentes en juicios Civiles deben flexibilizarse en materia Civil cuando estén inmersos los derechos humanos e intereses de seres Humanos, sin llegar al indeseado extremo de retardar innecesariamente la solución de un asunto o crear una disparidad procesal que beneficie exclusivamente a una de las partes.”



Por su parte, las autoridades demandadas, al desahogar la vista del recurso de trato, manifestaron lo siguiente:

“MANIFESTACIONES

En relación a las manifestaciones que hace la parte recurrente, en el presente Recurso de Reclamación, al respecto hago las siguientes manifestaciones en cuanto al Acuerdo de fecha 19 de Septiembre del año 2017 en su punto II; dictado en el expediente contencioso número 1031/2016-S-4, **que dicta la Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo**; en el cual en su punto II determina lo siguiente:

‘II.- En cuanto a la Inspección Ocular, a practicar en el domicilio fiscal de su representada; y a la pericial en Movilidad Vehicular (estudio técnico), referidos en el propio escrito de cuenta, no se admiten como pruebas con el carácter de Supervenientes; porque no reúnen el requisito indispensable para ello, como lo es el de referir a materias desconocidas por el oferente; de modo que debieron ser ofrecidas hasta quince días anteriores a esta diligencia; en términos de lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. Esto es así ya que del día trece de los corrientes solo CUATRO DÍAS HÁBILES, siete naturales; luego se consideran ofrecidas fuera del término legal y por esa razón se desechan’.

Derivado de lo anterior es de hacerle de su conocimiento a su Señoría; que apoyamos lo determinado en este punto II que dictó la Magistrada de la Cuarta Sala en su momento procesal oportuno, dado que el mismo se encuentra apegado y ajustado a derecho, debidamente fundado y motivado; dicho proveído de fecha diecinueve de Septiembre del año dos mil diecisiete, EN EL CUAL no le fueron admitidas al actor las pruebas de: INSPECCIÓN OCULAR a practicar en el domicilio fiscal de su representada del actor y la PERICIAL EN MOVILIDAD VEHICULAR (ESTUDIO TECNICO), tal y como lo determino la Magistrada en dicho acuerdo.”

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, resultan **infundados** los argumentos de agravio en estudio **e insuficientes**, para revocar el auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil

diecisiete, dictado en el expediente 1031/2016-S-4 por la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto en el punto **II**, en la parte en que se tuvieron por no admitidas las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en la inspección ocular y pericial en materia de movilidad vehicular (estudio técnico); acuerdo que transcrito, en la parte que interesa, dice lo siguiente:

“II.- En cuanto a la Inspección Ocular, a practicar en el domicilio fiscal de su representada; y, la Pericial en Movilidad Vehicular (estudio técnico), referidos en el propio escrito de cuenta, no se admiten como pruebas con el carácter de Supervenientes, porque no reúnen el requisito indispensable para ello, como lo es el de referir a materias desconocidas por el oferente; de modo que debieron ser ofrecidas hasta quince días anteriores a esta diligencia, en términos de lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. Esto es así, ya que del día trece de los corrientes, fecha de ofrecimiento de las pruebas, a la presente, transcurrieron solo CUATRO DÍAS HÁBILES, siete naturales; luego, se consideran ofrecidas fuera del término legal y por esa razón se desechan.”

Al respecto, esta Sala Superior reitera lo **infundado por insuficiente** de los argumentos de agravio del recurrente, esto cuando alega que la Sala *A quo* lo dejó en estado de indefensión al no haber admitido las pruebas consistentes en la **inspección ocular y pericial en movilidad vehicular (estudio técnico)**, ofrecidas mediante escrito presentado el día trece de septiembre de dos mil diecisiete; ello en virtud que se comparte la determinación alcanzada por la Magistrada Instructora para desechar las probanzas antes mencionadas, toda vez que no cumplieron en su ofrecimiento con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley



de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, el cual transcrito a la letra dice lo siguiente:

*“ARTÍCULO 63.- Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los diez días anteriores a la audiencia final, **salvo la inspeccional y la pericial que deberán ofrecerse antes de quince días.***

El Tribunal procederá a ordenar el desahogo de las pruebas inspeccional y pericial, ofrecidas en tiempo, a la brevedad necesaria, para que antes de la audiencia queden desahogadas.”

De lo antes transcrito se colige que las partes en el juicio contencioso administrativo deberán ofrecer sus pruebas dentro de los diez días anteriores a la fecha señalada para la celebración de la audiencia final, **con excepción de la inspeccional y la pericial, las cuales deberán ofrecerse antes de los quince días**, ello con la finalidad de que previo a la celebración de la mencionada audiencia, siempre y cuando hayan sido ofrecidas en tiempo, la Salas se encuentren en posibilidad de ordenar a la brevedad necesaria su desahogo.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos se puede observar que por acuerdo dictado el día tres de julio de dos mil diecisiete (folios 102 y 103 del expediente de origen), la Magistrada de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ordenó admitir las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, señaló **el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete para la celebración de la audiencia final**, auto que le fuera notificado al demandante el día doce de julio del mismo

año (folio 104 del expediente principal), haciéndole saber la fecha y hora fijada para llevar a cabo el desahogo de las probanzas previamente admitidas.

Por lo que si el accionante pretendía que en el juicio principal se admitieran como pruebas de su parte la inspección ocular y la pericial de movilidad vehicular, debió haberlas ofrecido ante la Sala de origen por lo menos quince días antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia final; lo anterior, para el efecto de que la *A quo*, pudiera ordenar su desahogo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 63 de la ley abrogada.

Cuestión que en la especie no aconteció, pues a través de su escrito de once de septiembre de dos mil diecisiete (folios 110 al 115 del expediente de origen), presentado ante la Magistrada Instructora el día trece de septiembre del año dos mil diecisiete, como se puede observar del sello de recepción que obra en la parte superior izquierda de la foja ciento diez del expediente principal, **tres días antes** de la fecha fijada para la celebración de la audiencia final (diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete), el demandante ofreció como medios probatorios, entre otros, la inspección ocular y la pericial en materia de movilidad vehicular.

Por lo anterior, resulta evidente que el ofrecimiento de las pruebas de inspección ocular y



pericial en movilidad vehicular, fue realizado por la parte actora de manera extemporánea, y por ende, las mismas no podían ser admitidas, de conformidad con el artículo 63 de la ley abrogada, ello pues no fueron ofrecidas ante la Sala de origen con quince días de anticipación a la fecha previamente señalada para la celebración de la audiencia final, tal y como lo establece el numeral antes mencionado, sino que se reitera, fueron ofrecidas el día trece de septiembre de dos mil diecisiete, esto es, tres días antes de que se llevara a cabo la audiencia.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, en la parte que interesa, la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual transcrita a la letra dice lo siguiente:

“PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. DEBE TENERSE POR NO OFRECIDA CUANDO SE ANUNCIE FUERA DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO OBSTANTE QUE SE HAYA DIFERIDO DE OFICIO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO CON ELLA SE PRETENDAN DESVIRTUAR AFIRMACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME JUSTIFICADO, SI EL QUEJOSO CONOCÍA LOS HECHOS MOTIVO DE LA PRUEBA DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. El artículo 151 de la Ley de Amparo dispone que cuando las partes tengan que rendir la prueba pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, cuando se trate de hechos conocidos desde la demanda, lo que lleva a considerar que cuando el quejoso no los conozca, se actualiza una excepción al cumplimiento del término para su anuncio. En esa tesitura, si dicha prueba se anuncia fuera del mencionado término debe tenerse por no ofrecida, no obstante que se haya diferido la aludida audiencia al no haberse rendido los informes justificados y aun cuando la parte oferente afirme que pretende desvirtuar afirmaciones de la responsable contenidas en

ellos, si de la demanda se advierte que los hechos a probar ya los conocía desde que promovió el juicio de garantías, ya que ello no implica que se le deje en estado de indefensión, independientemente de que la audiencia constitucional haya sido diferida de oficio y no a petición de parte.”¹

Sin que con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior contravenga el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo [1o, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues si bien en el juicio contencioso administrativo, son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional de la autoridad, mediante absolucón de posiciones, lo cierto es que para ello, este órgano revisor se encuentra obligado a verificar que para su desahogo, la parte oferente haya cumplido con los requisitos previstos por la ley para cada una de ellas, lo que en el caso, se insiste no aconteció.

Asimismo, cabe hacer mención que las pruebas materia del recurso de trato, carecen además de idoneidad para el objeto que fueron propuestas por parte de la aquí recurrente, toda vez que el

¹ Época: Novena Época. Registro: 170918. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Noviembre de 2007. Materia(s): Común. Tesis: XVII.34 K. Página: 754



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

otorgamiento de permisos o concesiones deriva de una **facultad discrecional** de la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco², y como tal **no se puede obligar a la citada autoridad a que los otorgue**, con base en las pruebas pericial en materia de movilidad vehicular y de inspección ocular, que en lo último, constituye la pretensión de la actora, como así se advierte a folios ciento catorce y ciento quince del expediente principal.

En este punto, sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J. 41/2001(4), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página 157, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al

² **“ARTÍCULO 70.-** El otorgamiento de concesiones y permisos para el servicio de transporte público es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en los términos de esta Ley y de conformidad con el siguiente procedimiento:

(...)”

cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine o pro persona*, no llega al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las pruebas, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación y que son del contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que **tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.**³

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.**⁴

“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA

³ Época: Décima Época. Registro: 2007621. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.). Página: 909

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2006485. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.). Página: 772

MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes,** al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”⁵

(Énfasis añadido)

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005342. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: III.4o.T.2 K (10a.). Página: 3072



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 23 -

TOCA NÚMERO REC-141/2017-P-2

Tampoco es óbice para esta Alzada que la ahora recurrente alegue que las pruebas consistentes en la inspección ocular y pericial en movilidad vehicular resultan fundamentales para resolver la litis planteada en el juicio principal, aunado a que las mismas se encuentran previstas en la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco, toda vez que para la substanciación del juicio contencioso administrativo de origen, se debe atender a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, incluyendo lo relacionado con la admisión y desahogo de pruebas, con independencia de lo que se prevea en otras leyes.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la Sala de origen, además, haya considerado que las pruebas antes mencionadas, tampoco adquieren el carácter de supervenientes, por no referir a materias (hechos) desconocidas por el oferente, y en contra de tal pronunciamiento, la ahora recurrente alegue que las autoridades enjuiciadas, después de seis meses de haber dado contestación a la demanda, realizaron (a través del oficio SCT/DGTEC/2732/2016), un supuesto “estudio técnico” para determinar la factibilidad o no de otorgar la concesión solicitada por la actora, mismo que pretende desvirtuar a través de las pruebas ofrecidas.

En ese sentido, esta Superioridad también comparte la decisión alcanzada por la *A quo*, pues al

momento de dar contestación a la demanda, las enjuiciadas exhibieron el oficio número SCT/DGTEC/2732/2016 (folios 66 y 67 del expediente de origen), por medio del cual, al dar respuesta a la solicitud de concesión para el servicio de grúas presentada por el C. *****
en su carácter de representante legal de la accionante, se le hizo saber a la actora que sólo si resultara necesario para la autoridad, era procedente emitir una declaratoria de necesidad de servicio y derivado del resultado de los estudios técnicos en su caso realizados, se determinaría, en su caso, emitir una convocatoria a los interesados en cubrir dicha necesidad; sin embargo, dicho estudio técnico no se realizó. De tal suerte se puede advertir que desde la fecha en la que tuvo conocimiento la actora del mencionado oficio -que como se puede observar de las propias manifestaciones de la demandante, le fue notificado el veinte de enero de dos mil diecisiete (folio 74 del expediente principal)-, ésta se hizo conocedora, a su vez, de los motivos que la autoridad demandada estimó para no otorgar la concesión solicitada y el presunto estudio técnico a que aduce la demandante, por tanto, debió haber ofrecido las pruebas consistentes en la pericial en materia de movilidad vehicular y la de inspección ocular, desde el momento en que presentó su ampliación a la demanda, o bien, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la audiencia final, lo cual en la especie no aconteció, sino que como se ha afirmado



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 25 -

TOCA NÚMERO REC-141/2017-P-2

anteriormente, fueron ofrecidas a través de un diverso escrito presentado el día trece de septiembre de dos mil diecisiete, esto es, tres días antes de la celebración de la audiencia final; ello habida cuenta que contrario a lo afirmado por la accionante, los supuestos hechos desconocidos por ésta, le fueron dados a conocer desde la contestación a la demanda, por lo que tenía la ampliación a la demanda para ofrecer dichas probanzas, razón por la cual tampoco tienen carácter de supervenientes, a fin de ser admitidas.

Aunado a ello, si bien mediante acta levantada el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en la que se debía llevar a cabo la audiencia final, la Magistrada Instructora difirió la citada audiencia, por virtud del escrito presentado el día trece del mismo mes y año, por la ahora recurrente, en donde ofreció, entre otras, las pruebas que son materia de este recurso; lo cierto es que lo anterior, por sí mismo, no eximía la obligación procesal de la accionante para haber presentado sus pruebas en los plazos establecidos en ley, pues debe señalarse que una de las finalidades, sino es que la primordial, de establecer en ley plazo máximos para el ofrecimiento de medios probatorios, antes de la audiencia final, es precisamente que no se dilate de manera indeterminada la tramitación de los juicios, en la inteligencia que las pruebas de inspección ocular y pericial, por su naturaleza, el desahogo de las mismas requiere una anticipación debida precisamente a fin de

que se desahoguen en tiempo y forma antes de la audiencia final.

Razones las anteriores por las cuales resulta procedente **confirmar** el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente 1031/2016-S-4, **en su punto II**, en la parte en que no se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora, consistentes en la inspección ocular y pericial en materia de movilidad vehicular, por la ahora Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Finalmente, es de señalar que similar criterio se ha seguido en la sentencia dictada en el recurso de reclamación número REC-024/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior de este tribunal), por lo que en congruencia, se resuelve el presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco,



el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación planteado, pero **infundados** por **insuficientes** los argumentos de agravios hechos valer por la recurrente.

II.- Se **confirma** el punto **II** del acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en la parte en que no se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora, consistentes en la inspección ocular y pericial en materia de movilidad vehicular, dictado por la Cuarta Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente 1031/2016-S-4, esto en atención a las razones aducidas en el considerando **tercero** de este fallo.

III.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** y devuélvanse los autos del juicio **1031/2016-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca

número **REC-141/2017-P-2**, como totalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.-**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 141/2017-P-2, misma que fue aprobada en la sesión XVII de Pleno celebrada el cuatro de mayo del año dos mil dieciocho.

ADCH/.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."